

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dos de enero de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 1.901.402.030-9, RIT 500-2025, condenó a Tomás González Quezada, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales, en calidad de autor de dos delitos consumados de porte y arrojamiento de artefactos incendiarios fabricados en base a elementos prohibidos, perpetrados los días 14 de octubre de 2018; y, 27 de diciembre de 2019, respectivamente, en la comuna de Santiago.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de diez de marzo del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Las infracciones alegadas, sólo respecto del hecho N°2 de la sentencia, que corresponde al 14 de octubre de 2018, se relacionan principalmente con la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. Lo anterior en relación con el artículo 83 del compendio adjetivo, norma que regula las facultades autónomas de la policía, vinculado a la prueba testimonial rendida con ocasión del referido hecho y, como a su vez, los otros medios de prueba rendidos a su respecto.

Respecto a la vulneración a la garantía del debido proceso, afirma que el procedimiento policial con los hechos del 14 de octubre de 2018 obedece al actuar de funcionarios de Carabineros, pertenecientes a la Dipolcar, Dirección Nacional de Inteligencia de Carabineros de Chile, quienes se habrían “infiltrado de civil” en manifestaciones, participando activamente de las mismas,



realizando grabaciones y seguimientos a determinadas personas, entre los cuales se encontraba el acusado. Lo anterior fue realizado al margen de las facultades autónomas reguladas en la norma precitada o, derechamente, como agentes encubiertos, ya que resulta pacífico que no contaban con instrucción fiscal ni autorización judicial, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, en relación con el debido proceso; y, los artículos 83, 226 y 226 bis del código adjetivo, vigentes al momento de los hechos investigados.

Expone que en el considerando sexto de la sentencia recurrida, quedó establecido para el tribunal que Matías Fuentes Camilo, agente de inteligencia de Carabineros, se encontraba de civil al interior de una marcha de los pueblos originarios, junto a otro funcionario de dicha institución de apellidos Burgos Valenzuela, quien portaba una cámara en sus vestimentas que no resultaba visible para los demás, con la cual realizó grabaciones a distintos sujetos, entre los cuales se encontraba el acusado, quien fue grabado lanzando una bomba molotov. Se efectuaron seguimientos y grabaciones, como diligencias investigativas, sólo con la autorización del mando superior de Carabineros, que como lo describió el teniente Omar Baquedano Fuentes durante el juicio oral, operando en calidad de “intra-marchas”, es decir, simulando ser un manifestante entre los asistentes.

Respecto a la segunda vulneración que denuncia, y que corresponde al derecho de defensa, el fundamento de esta argumentación guarda relación con la declaración del único funcionario de inteligencia de Carabineros que depuso en el juicio oral con ocasión del hecho N°2, que dio cuenta, de forma detallada respecto de las grabaciones y seguimientos efectuados al acusado el día de los hechos, y de todo lo sucedido ese día en el marco de la marcha del día de los pueblos originarios.

Afirma que no fue discutido, ni por el Ministerio Público ni por los querellantes, que el antedicho funcionario no declaró durante la investigación,



como queda claro en el considerando noveno de la sentencia impugnada, razón por lo cual pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, del cual se excluya la prueba que precisa.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación novena de la sentencia impugnada tuvo por acreditado, en relación con el único hecho que funda el arbitrio de marras que, *“...el día 14 de octubre del año 2018, alrededor de las 12:30 horas, en la vía pública, en la intersección de Avda. Libertador Bernardo O’Higgins con Calle José Victorino Lastarria, comuna de Santiago, el acusado Tomás González Quezada portó y arrojó a personal policial que se encontraba en el lugar, un artefacto artesanal de carácter incendiario denominado comúnmente ‘bomba molotov’, compuesto por un líquido combustible, una botella de vidrio y una mecha de género o tela”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de porte y arrojamiento de artefactos incendiarios fabricados en base a elementos prohibidos, en grado de consumados, previstos y sancionados en los artículos 3° inciso 3, 10 y 14 de la ley N°17.798.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación novena del fallo impugnado concluyó que, *“...este tribunal discrepa de la conclusión sostenida por la Defensa, por cuanto el actuar de los funcionarios referidos, no puede entenderse ilegal, no resultando exigible en este caso la autorización judicial que se contempla en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, por cuanto no se trató de agentes encubiertos o reveladores en los términos que prevé dicha normativa, pues no existía ninguna investigación que estuviese desplegándose en el lugar, y –por lo demás- su función no fue la investigación encubierta, sino mantener el orden público, resguardando la seguridad de quienes se encontraban en el sector y también la propiedad pública y privada.*



Que dando cumplimiento de esa función dispuesta por la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, la cual, en su artículo 1º precisa que una de las finalidades de dicha institución es, precisamente, ‘garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República’, es decir, cumplir una función de prevención, los policías ya mencionados utilizaron sus propios teléfonos móviles, logrando evidenciar, a través de las grabaciones exhibidas en audiencia, lo que estaba sucediendo. Dicho actuar no puede considerarse encaminado a obtener algún resultado en un procedimiento predeterminado en contra de un individuo específico, sino más bien, y como ya se ha señalado, el cumplimiento de sus funciones preventivas, sin que se precisara las autorizaciones que tanto echa en menos la defensa, y que encuentra amparo en la flagrancia, ya que el actuar delictual del acusado fue evidenciado por los funcionarios policiales desde el momento mismo en que logran apreciar al encartado preparando y luego arrojando unas bombas molotov en contra de Carabineros y en contra del Monumento de los Mártires de Carabineros, constituyendo así una hipótesis de flagrancia en los términos explicitados en el inciso 1º del artículo 83 en relación a lo dispuesto por el artículo 130 letra a y artículo 129 inciso 2, todos del Código Procesal Penal, por lo que al presenciar la comisión del delito, toda vez que, estaban facultados para recabar información o evidencias por cualquier medio idóneo, como lo hicieron a través de sus teléfonos celulares que portaban, resultando así su actuar ajustado a derecho.

En conclusión, la intervención de los funcionarios policiales tantas veces mencionados obedeció exclusivamente al registro de un delito en flagrancia, misma hipótesis que se sigue para poder darle alcance al acusado en el lugar de detención. Por lo demás, podemos entender que también estaban autorizados los funcionarios para realizar el propio registro audiovisual de la comisión del hecho punible y el seguimiento del imputado, puesto que estas primeras diligencias encuentran su justificación en el inciso final de la letra c),



del artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que el lugar en que se desarrollan los hechos -con gran cantidad de manifestantes realizando destrozos, atacando a Carabineros y cometiendo delitos como el que se investiga en autos-, cabe dentro del término 'zona de difícil acceso' que la norma señala, y que ampara la actuación de los funcionarios policiales.

Que, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como al respeto del debido proceso, el tribunal concuerda con lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°19.153-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, quien señaló: Considerando 4°: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas...”.

Tercero: Que, como se observa, las protestas fundante del recurso de marras guardan relación, en primer término, con la infracción a la garantía del debido proceso, al haber actuado los funcionarios policiales fuera del marco de sus atribuciones, realizando actuaciones autónomas sin contar con una orden de investigar del fiscal del Ministerio Público y al haber vulnerado las normas



que establecen la figura del agente encubierto o revelador, al realizar diligencias de investigación al alero de la figura regulada en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, sin autorización; y, por otro lado, respecto del derecho de defensa, afirmando que el testigo que compareció a juicio no declaró en la carpeta investigativa.

Cuarto: Que, comenzando el análisis de la infracción de garantías fundamentales denunciadas, resulta útil recordar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de los cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunciaron sus defensas.

Sexto: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un



cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera; ... en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, en las hipótesis allí señaladas e, incluso, faculta a detener, sin necesidad de orden judicial, a quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que



describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, que regula las técnicas especiales de investigación, establece en su inciso 2° que —cumpliéndose las condiciones de su inciso 1°—, tratándose de los crímenes que en forma taxativa señala —entre los cuales se encuentra los previstos en la Ley de Control de Armas—, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Octavo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Noveno: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso de nulidad, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia,



que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del aquel del fondo— dirime los hechos en base a meras actas o registros — eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo —, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Décimo: Que, el impugnante, cuestiona las actuaciones llevadas a cabo por Carabineros, sea por haber ejecutado actuaciones autónomas el día 14 de octubre de 2018 sin contar con una orden de investigar o con alguna instrucción para que sus unidades obraran de forma coordinada; sea por realizar actividades propias de la figura del agente encubierto y/o revelador, sin la autorización respectiva.

Undécimo: Que, de esta forma, es necesario determinar, en primer lugar, si las diligencias efectuadas por Carabineros, en especial las llevadas a cabo por los funcionarios Fuentes Camilo y Burgos Valenzuela, el día 14 de octubre de 2018, correspondieron a aquellas denominadas facultades autónomas de las policías, único supuesto en que dichas intervenciones estarían revestidas de legalidad, desde que ha sido un hecho pacífico que no



contaban con una instrucción particular de un fiscal del Ministerio Público, y tampoco alegaron haber actuado autorizados por una resolución judicial.

Duodécimo: Que, sobre el particular, la sentencia impugnada —en el motivo noveno ya referido— haciéndose cargo de las alegaciones sobre ilicitud de la prueba rendida en juicio, consignó algunos de los presupuestos de hecho que se consideraron como establecidos, razonando el tribunal que los funcionarios policiales, no estaban realizando labores de agentes encubiertos ni estaban realizando labores investigativas, sino que sus actuaciones se enmarcaban dentro de las funciones de mantención del orden público, el resguardo de la seguridad de quienes se encontraban en el sector y, también, de la propiedad pública y privada, lo cual se sitúa dentro de las labores propias de prevención en el resguardo y mantención del orden público.

Asimismo, los registros audiovisuales efectuados por los efectivos policiales fueron recabados bajo una hipótesis de flagrancia, dado que al presenciar la comisión del delito, estaban facultados para hacerse de información o evidencias por cualquier medio idóneo, como lo hicieron a través de la cámara que portaban, resultando así su actuar ajustado a derecho.

Decimotercero: Que, de la lectura del fundamento noveno de la sentencia en examen, surge con claridad que las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales, tendientes a identificar a los autores de un delito flagrante, se enmarcan en aquellas que el artículo 83 del Código Procesal Penal expresamente les faculta para realizarlas *“sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales”*, específicamente dentro de su literal b), relativo a practicar la detención en caso de flagrancia, de manera que éstas no pueden entenderse efectuadas al margen de la legalidad, lo que de plano lleva a descartar las alegaciones planteadas por la defensa en tal sentido.

En efecto, fue asentado como un hecho inamovible para esta Corte, que los funcionarios policiales concurren a una manifestación relacionada con los



pueblos originarios, participando en ella como transeúntes, con el objeto de pesquisar la ocurrencia de delitos flagrantes e identificar a sus autores, lo cual se llevó a cabo, en específico, en el sector del Monumento a los Mártires de Carabineros, tareas que se enmarcan en el ejercicio del deber de prevención de delitos, control y restablecimiento del orden y seguridad públicos, estatuido en los artículos 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 2 de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

Luego, la circunstancia que los funcionarios policiales se hayan inmiscuido en la referida manifestación, vestidos sin sus uniformes institucionales y portando una cámara, no importa la utilización de la técnica investigativa de agente encubierto, prevista en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, entendida como aquella que les autoriza a infiltrarse en una organización criminal para obtener información de su estructura y funcionamiento, para lo cual se vale de una identidad falsa y de una autorización judicial con el objetivo de obtener información sobre sus miembros, estructura, *modus operandi*, campos de operación, así como para adquirir pruebas sobre la ejecución de hechos criminales, por lo que su labor obedece en principio a una investigación delictiva específica que se encuentra en curso (Guillén López, G., & Núñez Paz, M. Á. (2008). Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador: análisis de medios de investigación en materia de tráfico de drogas. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, pp. 89-164).

Por el contrario, las acciones desplegadas por el efectivos Fuentes Camilo y Burgos Valenzuela consistieron únicamente en concurrir a un lugar de libre acceso al público, vestidos informalmente, sin que se haya acreditado que hayan interferido de algún modo, aun indirectamente, en la perpetración de los ilícitos cometidos por el sentenciado, según fue asentado en el fundamento en análisis.



En consecuencia, el accionar de los funcionarios policiales, fue realizado en el marco de su deber de prevención de delitos, en un espacio de libre acceso público que no ha podido interferir en los derechos fundamentales de del acusado —ahora sentenciado—, desde que no le asiste una expectativa legítima de privacidad en ese lugar.

Decimocuarto: Que, así entonces, la impugnación de la legalidad de la referida diligencia no podrá prosperar, toda vez que se ha establecido que el proceder policial fue realizado en el marco de la comisión de delitos flagrantes. En tales condiciones, la discusión sobre si los funcionarios policiales podían autónomamente concurrir a la manifestación, sin uniforme institucional, y portando una cámara con la cual se registraron los hechos carece de la trascendencia necesaria para configurar el vicio de nulidad invocado, desde que no ha incidido de manera alguna en la conducta ilícita desplegada por el acusado el día 14 de octubre de 2018, proceder policial que tampoco constituye una infiltración, ni aun indirectamente, en una agrupación ilícita determinada, destinada a cometer hechos punibles, presupuestos fácticos que han sido descartados y que no corresponde modificar en base a esta causal de infracción de garantías constitucionales, por lo que el primer capítulo del recurso, no puede prosperar.

Decimoquinto: Que, en torno a segundo capítulo de la causal de nulidad impetrada, la circunstancia que el funcionario policial Fuentes Camilo —quien declaró en el juicio oral— no hubiese depuesto durante la etapa de investigación carece, por si sola, de la trascendencia y sustancialidad que requiere la causal impetrada para poder prosperar, toda vez que no se acreditó que el contenido de sus actuaciones durante la investigación no formase parte del contenido de la carpeta fiscal, pudiendo imponerse la defensa de sus actuaciones por los restantes medios de convicción reunidos y, por tanto, no resultando el contenido de su testimonio en estrado sorpresivo o desconocido.



Asimismo, para el establecimiento del hecho incriminado, perpetrado el 14 de octubre de 2018, los sentenciadores del fondo no se valieron únicamente de dicho testimonio, sino que existió una multiplicidad de evidencia incriminatoria, conforme se describe en el motivo sexto del fallo en estudio por lo que, aun prescindiéndose del testimonio del funcionario referido, los sentenciadores del fondo estaban en condiciones de arribar a la misma decisión, razón por la cual el recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Tomás González Quezada, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil veintiséis, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1.901.402.030-9, RIT 500-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso, pero no comparte la afirmación del fundamento décimo quinto respecto del segundo motivo de nulidad por la causal que se esgrime por la defensa, estimando suficiente para su rechazó únicamente lo expresado en el segundo párrafo de dicho considerando.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad intentado por la defensa del imputado Tomás González Quezada, en virtud de las consideraciones siguientes:

1º Que la causal de nulidad interpuesta por la defensa del imputado Tomás González Quezada, respecto de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal en lo Penal de Santiago, de fecha dos de enero de dos mil veintiséis, es la contemplada en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, es decir, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías*



aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes”.

Las infracciones alegadas por la defensa son respecto del hecho N°2 de la referida sentencia, las que se relacionan con la garantía constitucional del derecho al debido proceso, reconocida en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La Constitución igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Lo anterior, según el arbitrio, en relación al artículo 83 del Código Procesal Penal, que regula las facultades autónomas de la policía, vinculado a la prueba testimonial rendida en el juicio oral en cuanto al hecho N°2, números 4 y 6, es decir, de las declaraciones de los testigos Matías Fuentes Camilo y de Christopher Pardo Montoya, como a su vez en relación a los otros medios de prueba producidos en la audiencia de juicio oral números 2 y 3 del hecho N°2, que incluye el set de veinte cuadros fotográficos, correspondientes a las especies incautadas, las vestimentas del acusado y su respectiva comparación, y un video contenido en la NUE 3997886, que corresponde a un DVD donde se contiene registro digital de cámaras de funcionarios de Carabineros.

Además, a juicio de la defensa, se ha vulnerado el derecho de defensa regido en los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto del testigo Matías Fuentes Camilo, número 4, del hecho N°2. Garantía vulnerada que solicita se



analice de manera conjunta a la anterior, de conformidad al artículo 378 del Código Procesal Penal.

Refiere la recurrente que, respecto a la vulneración al debido proceso, en relación con el hecho N°2, se basa en el actuar de funcionarios de carabineros pertenecientes a Dipolcar, Dirección Nacional de Inteligencia de Carabineros de Chile, que se infiltraron de civil en manifestaciones ocurridas el “15 de octubre de 2018” (sic), participando activamente en las mismas, y realizando grabaciones y seguimientos a determinadas personas, entre los cuales estaba el inculpado Tomás González Quezada. Lo anterior, asegura la impugnante, al margen de las facultades reguladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, o derechamente como agentes encubiertos, ya que es pacífico que no contaban con instrucción fiscal ni autorización judicial, vulnerando el artículo 19 N°3 de la Constitución, en relación con el debido proceso, y los artículos 83, 226 y 226 bis del Código Procesal Penal, vigentes a la época de los hechos.

Recuerda la defensa que, según la doctrina que cita y la jurisprudencia, en virtud de los artículos 3, 79 y 80 del Código Procesal Penal, la investigación de los hechos unibles la dirige exclusivamente el Ministerio Público, teniendo un pequeño margen de autonomía las policías para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Precisa que, en el considerando Sexto de la sentencia recurrida, quedó establecido para el tribunal que Matías Fuentes Camilo, agente de inteligencia de Carabineros, se encontraba de civil al interior de una marcha de los pueblos originarios junto a otro funcionario de dicha institución de apellidos Burgos Valenzuela, quien portaba una cámara en sus ropas que no era visible para los demás, con la cual realizó grabaciones a distintos sujetos, entre los cuales se encontraba el imputado Tomás González Quezada, quien fue grabado lanzando una bomba molotov.



Afirma la defensa que se efectuaron seguimientos y grabaciones, como diligencias investigativas, sólo con la autorización del mando superior de dichos funcionarios de Carabineros, los que, según lo describió el teniente Omar Baquedano Fuentes en el juicio oral, de acuerdo con el considerando Sexto antes mencionado, operaron en calidad de intra marcha, es decir, simulando ser un protestante entre los asistentes a la marcha de ese día.

Sostiene que el testigo Matías Fuentes Camilo, según lo consignado en el mismo considerando, Carabineros tenía registros que se producirían incidentes en la movilización del día de los pueblos originarios con anterioridad a los hechos de este juicio, por lo que estaban en condiciones de operar bajo una denuncia penal previa, para efectos de realizar las diligencias investigativas dirigidas por el Ministerio Público de acuerdo con las normas procesales penales antes mencionadas.

Refiere que el tribunal en el considerando Noveno de la sentencia desestimó las alegaciones efectuadas por la defensa.

En suma, la defensa transcribe los acápites de tal razonamiento, pudiendo para efectos del recurso sintetizar los siguientes:

“(...) Que para desestimar tal alegación, resulta necesario dejar sentado que la actividad desarrollada por los policías Navarrete, Rojas Torres, Fuentes Camilo y Burgos Valenzuela, se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, norma que dispone actuaciones que Carabineros de Chile puede realizar sin orden previa, encontrándose facultado sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, literal b: practicar la detención en caso de flagrancia conforme a la ley y, literal c: resguardar el sitio del suceso, evitando que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se relevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el Ministerio Público designe. Dicha norma, además, prevé que en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía



deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de los hechos, a la mayor brevedad.

Que, en estos términos se dispuso servicios preventivos en las referidas manifestaciones con la finalidad de resguardar el orden público. Para dicho fin y con la finalidad de darle eficiencia a su labor, es que actuaron de civil, como habitualmente lo hacían en el ejercicio de sus funciones. Con ello soslayaban los riesgos predecibles que significaba para ellos y su integridad física el que fueran reconocidos por los manifestantes como Carabineros de Chile, lo que máximamente justifica su actividad de civil, visitando de manera similar a los de las personas entre las que se encontraban.

Que en estos términos, este tribunal discrepa de la conclusión sostenida por la Defensa, por cuanto el actuar de los funcionarios referidos, no puede entenderse ilegal, no resultando exigible en este caso la autorización judicial que se contempla en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, por cuanto no se trató de agentes encubiertos o reveladores en los términos que prevé dicha normativa, pues no está ninguna investigación que estuviere desplegándose en el lugar, y —por lo demás— su función no fue investigación encubierta, sino mantener el orden público, resguardando la seguridad de quienes se encontraban en el sector y también la propiedad pública y privada.

Que dando cumplimiento de esa función dispuesta por la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, la cual en su artículo 1º precisa que una de las finalidades de dicha institución es, precisamente, ‘garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República’, es decir, cumplir una función de prevención, los policías ya mencionados utilizaron sus propios teléfonos móviles, logrando evidenciar, a través de las grabaciones exhibidas en audiencia, lo que estaba sucediendo. Dicho actuar no puede considerarse encaminado a obtener algún resultado en un procedimiento determinado en contra de un individuo específico, sino más



bien, y como ya se ha señalado, el cumplimiento de funciones preventivas, sin que se precisara de autorizaciones que tanto echa de menos la defensa, y que encuentra amparo en la flagrancia, ya que el actuar delictual del acusado fue evidenciado por los funcionarios policiales desde el momento mismo en que logran aprehender al encartado preparando y luego arrojando unas bombas molotov en contra de Carabineros y en contra del Monumento de los Mártires de Carabineros, constituyendo así una hipótesis de flagrancia en los términos explicitados en el inciso 1º del artículo 83 en relación con lo dispuesto por el artículo 130 letra a y artículo 129 inciso 2, todos del Código Procesal Penal, por lo que al presenciar la comisión del delito, toda vez que, estaban facultados para recabar información o evidencias por cualquier medio idóneo, como lo hicieron a través de sus teléfonos celulares que portaban, resultando así su actuar ajustado a derecho.

En conclusión, la intervención de los funcionarios policiales tantas veces mencionados obedeció exclusivamente al registro de un delito en flagrancia, misma hipótesis que se sigue para poder darle alcance al acusado en el lugar de la detención. Por lo demás, podemos entender que también estaban autorizados los funcionarios para realizar el propio registro audiovisual de la comisión del hecho unible y el seguimiento del imputado, puesto que estas primeras diligencias encuentran su justificación en el inciso final de la letra c) del artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que el lugar en que se desarrollaron los hechos —con gran cantidad de manifestantes realizando destrozos, atacando a Carabineros y cometiendo delitos como el que se investiga en autos—, cabe dentro del término ‘Zona de difícil acceso’ que la norma señala, y que ampara la actuación de funcionarios policiales (...).”

2º Que, por consiguiente, para los efectos de la causal de nulidad en análisis, del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, la prohibición de valoración de prueba ilícita se sustenta en la obligación que asiste a todo



órgano del Estado, establecida en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, que ordena:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

En relación con dicha norma constitucional, el inciso segundo del artículo 5° de la Carta, dispone que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En consecuencia, la exigencia de sanción de la prueba ilícita no corresponde a una exigencia impuesta solo por una regla de rango legal, sino que su fuente se encuentra en la Constitución Política de la República, por lo que esta obligación representa un imperativo para el juez, exigible ante la presencia de una infracción de garantías fundamentales constatada en el procedimiento.

De este modo, el sistema de tratamiento de la prueba ilícita en el proceso penal constituye el bloque de mecanismos ideados por el legislador procesal penal para asegurarse que la prueba con la que se enjuicie a los ciudadanos, se someta a una exigencia mínima de respeto de las garantías de los derechos esenciales, ya sea aquellos prescritos en la Constitución, sea se trate de otros contemplados en los tratados internacionales vigentes que haya suscrito Chile (cita de Carlos Correa Robles / Diego Pardo Álvarez. ¿Existe la prueba ilícita, lícitamente obtenida, en el proceso penal chileno? Revista Chilena de Derecho/Vol 51 N°2, paginas 159 - 187. Año 2024).

3° Que, en consecuencia, para aplicar la ley a este caso particular es necesario comprender el sentido y alcance de la misma, por lo que la norma



debe ser interpretada conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, es decir, mediante los métodos teleológico y sistemático para la efectiva protección de los derechos esenciales inherentes a la persona humana, y al efecto cabe tener presente que la cuestión fáctica que se dio por probada acaeció el día 14 de octubre de 2018. A esa fecha la disposición vigente del artículo 226 del Código Procesal Penal, disponía:

“Artículo 226. Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de producción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225”.

A su vez, el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, disponía:

“Artículo 226 bis. Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N°17.798, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas



especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N°17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía”.

4° Que, de este modo, la vulneración al debido proceso se ha configurado por el hecho de que los miembros Carabineros antes singularizados, los que declaran como testigos en el juicio oral, debían cumplir sus funciones de conformidad al numeral a) del artículo 2° de la ley N°19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, esto es, la función de Inteligencia, la que de acuerdo a dicha disposición se entiende como “*el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones*”, por lo que, al haberse integrado los funcionarios a la manifestación del 14 de octubre de 2018, simulando ser protestantes, y haciendo diligencias de investigación, consistentes en grabaciones y seguimientos de manifestantes sin autorización del ministerio público y en su caso por el juez de garantía sobre dicha actividad policial, tal actuación funcionaria se incorporó en los hechos en la técnica del agente encubierto, regulada en las disposiciones antes transcritas vigentes a la época de los hechos.

5° Que al haberse podido comprobar la infracción constitucional a las reglas del debido proceso legal en la etapa de juicio oral, la diligencia omitida en la etapa de investigación de no tomar declaración al testigo que



posteriormente declaró en el juicio oral, sin que existiere impedimento procesal para no cumplir con la garantía constitucional de la debida defensa legal, carece de trascendencia.

6° Que, por lo razonado este disidente fue de parecer de acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del inculpado Tomás González Quezada y, en consecuencia, anular parcialmente la sentencia y el juicio oral que la antecede, respecto del hecho N°2, retrotrayéndose la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, ofrecidos por el Ministerio Público, en especial la declaración testimonial de José Esteban Burgos Valenzuela, Matías Fuentes Camilo, Mauricio Alarcón Contreras y Christopher Pardo Montoya y los otros medios de prueba 1, 2 y 3.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo y, de la prevención y disidencia, por sus autores.

N°2.672-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XFBXCXPXCHX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

